

- 4.2 Tasas y otros ingresos.
- 4.3 Transferencias del Estado.
- 5. Resultados.
- 6. Deudores y acreedores extrapresupuestarios.
 - 6.1 Deudores extrapresupuestarios.
 - 6.2 Acreedores extrapresupuestarios.
- 7. Tesorería.
- 8. Inmovilizado material.

III. ESTUDIO ESPECIAL SOBRE EL COSTE DE LAS INSTITUCIONES DE LA OBRA DE PROTECCIÓN DE MENORES

IV. CONCLUSIONES

Modificaciones presupuestarias: Anexo 1.
Ejecución presupuestaria: Anexo 2.
Balance de situación: Anexo 3.
Rifa Benéfica Junta de Oviedo: Anexo 4.1.
Rifa Benéfica Junta de Gijón: Anexo 4.2.
Rifa Benéfica Junta de Murcia (Cartagena): Anexo 4.3.

1535 *MOCION de 25 de junio de 1986, elevado a las Cortes Generales, para que se inste al Gobierno la supresión de prácticas irregulares relacionadas con la gestión de tesorería de Organismos Autónomos de carácter administrativo.*

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida por los artículos 2, a), y 21. 3, a), de la Ley orgánica de 12 de mayo de 1982, y dentro de ella en cumplimiento de los artículos 9, 12 y 14 de la misma disposición, en relación con los resultados sobre la tesorería de una muestra significativa de Organismos Autónomos de carácter administrativo,

Ha acordado, en sesión celebrada el día 25 de junio del corriente año, la formulación de la presente Moción a las Cortes Generales y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

1. ANTECEDENTES Y SU CONSIDERACION

1.1. OBJETIVO, ALCANCE Y PROCEDIMIENTOS

La presente Moción, que se formula de acuerdo con los artículos 12 y 14 de la Ley orgánica 2/1982, de 12 de mayo, tiene como objetivo proponer la adopción de diversas medidas encaminadas a la erradicación de ciertas prácticas relativas a la gestión de tesorería de los Organismos Autónomos Administrativos (en adelante OAA), que implican una grave desviación del ordenamiento jurídico y pueden originar, en ocasiones, importantes perjuicios a los caudales públicos.

Los datos básicos que se exponen posteriormente han sido obtenidos de una fiscalización especial, delimitada por las siguientes notas de alcance:

- a) Organismos investigados: Los 92 OAA que aparecen relacionados en el anexo, son aproximadamente el 50 por 100 de los OAA y representan el 25 por 100 de los pagos totales del subsector en el ejercicio 1982.
- b) Período: 1978 a 1983.
- c) Área: Tesorería, en concreto, la cuenta de Bancos.
- d) Procedimiento: Examen de la documentación remitida por los Organismos seleccionados a requerimiento de este Tribunal.

Asimismo, se han utilizado a los fines de esta Moción los informes de control financiero realizados por la Intervención General de la Administración del Estado sobre diversos OAA, y, especialmente, los resultados de los expedientes de fiscalización llevados a cabo por este Tribunal sobre determinados OAA cuyo alcance temporal, variable según Organismos, se extiende al período 1978-1984.

Estas variadas fuentes de información han proporcionado una evidencia suficiente de la existencia generalizada en el subsector de infracciones, abusos y prácticas irregulares, cuya depuración, cuantificación y valoración en cada caso particular exigirá un largo y laborioso proceso fiscalizador. Por ello, con independencia de las actuaciones adicionales de fiscalización y, en su caso, de las acciones contables o de otro orden que para cada Organismo y situación procedan, se ha considerado conveniente, para la defensa de los intereses públicos, exponer sin más demora estas irregularidades para conocimiento de las Cortes Generales y del Gobierno, poniendo el énfasis más en la necesidad genérica de su corrección que en particularizar denuncias o responsabilidades. De ahí el carácter de Moción que se atribuye a este documento.

1.2. INFRACCIONES, ABUSOS Y PRÁCTICAS IRREGULARES OBSERVADAS

1.2.1 *Mantenimiento de fondos en Entidades de crédito privadas.*

El mantenimiento de los fondos líquidos de los Organismos Autónomos en el Banco de España (en adelante BE), es una vieja exigencia de la normativa financiera, consecuencia lógica de la naturaleza y funciones públicas del citado Banco y medio para hacer efectivo el principio de unidad de caja.

Tal exigencia venía establecida nitidamente en el artículo 52.1 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, cuya derogación en las cuestiones relativas a la Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria (en adelante LGP) no supuso la del contenido del mencionado precepto, ya que fue recogido por el artículo 110.1 de esta última disposición.

En ambos textos legales aparecen, sin embargo, excepciones a esta regla general: En los artículos 52.2 y 53 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, se tasaban estrictamente los supuestos de posible apertura de cuentas en la Banca privada, y en el artículo 110.2 de la LGP se establece que «No obstante, dichos Organismos podrán abrir y utilizar cuentas en las Entidades de crédito, siempre que así se autorice por el Ministerio de Hacienda, atendida la especial naturaleza del Organismo y de sus operaciones o el lugar en que hayan de realizarse.»

Sentadas estas premisas, puede afirmarse que existe un generalizado incumplimiento de las normas aludidas. Así, de las 1.598 cuentas abiertas en Entidades de crédito privadas (en adelante ECP), en 31 de diciembre de 1982, por los OAA investigados, sólo respecto a un 7 por 100 ha podido aportarse el documento de autorización de su apertura. El 77 por 100 de dichos Organismos, por otra parte, utilizaban una o más cuentas no autorizadas.

Además, el análisis de las cuentas bancarias utilizadas por los OAA pone de manifiesto que, con frecuencia, no solamente se ha incumplido el requisito formal de la autorización, sino que se ha vulnerado la propia esencia de la norma al abrirse cuentas en ECP que no vienen avaladas por las razones de necesidad o conveniencia que latan en las excepciones contempladas por el artículo 110.2 de la LGP.

Por otra parte, ciertas cuentas, inicialmente utilizadas para facilitar la realización de pagos «a justificar» o la recaudación de ingresos, en las que podrían invocarse las mencionadas excepciones, quizás por la falta de autorización y, por tanto, por la indefinición de su naturaleza, fines y condiciones de uso, se han desviado de su operativa originaria deviniendo, en la práctica, en formas indirectas e indebidas de mantenimiento de fondos en las ECP.

La ordenación de pagos sobre los documentos acreditativos de la realización de la prestación o del derecho del acreedor a cuya satisfacción está destinada aquella, es una exigencia financiera establecida por el artículo 78 de la LGP, si bien, de acuerdo con el artículo 79 de la misma disposición, en determinadas circunstancias excepcionales —ampliadas por la disposición adicional 16 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986— se permite la expedición de órdenes de pago sin la previa existencia de aquellos documentos («a justificar»).

Por comportar este último procedimiento unos riesgos adicionales para la seguridad de los caudales públicos, ha sido objeto de una minuciosa regulación (Decreto de 20 de febrero de 1942, Ordenes de 25 de abril de 1934 y 23 de marzo de 1942 y Resolución de la Subsecretaría de Economía Financiera de 30 de marzo de 1974, por citar sólo las disposiciones específicas), siendo destacable aquí la exigencia de situar los fondos librados «a justificar» en cuentas especiales abiertas en el BE, de limitar su cuantía al flujo real de las necesidades y de justificar las cantidades invertidas —con reintegro, en su caso, de sobrantes— en plazos perentorios.

Estas exigencias legales se incumplen sistemáticamente por muchos OAA. En particular, se ha comprobado que:

- a) Se aplica el sistema de pagos «a justificar» a supuestos en que resulta legalmente improcedente.
- b) Los fondos así librados se sitúan frecuentemente en ECP sin la previa y preceptiva autorización del Ministerio de Hacienda.
- c) Hay casos en que las cantidades libradas exceden en mucho a los flujos de las necesidades de tesorería.
- d) La justificación de las cantidades invertidas y el reintegro de sobrantes sufren notables demoras sin que sean aplicadas por la Administración las medidas correctivas previstas en estos casos.

Todo ello, al margen de la importancia intrínseca de algunas de las irregularidades señaladas —especialmente de la expresada en el apartado d)—, origina la existencia fuera de las Cajas del Tesoro de elevadas sumas de numerario que por su desafectación contable y falta de control —como se verá después— se hallan en una situación objetiva de riesgo.

La colaboración de las ECP en la recaudación de los ingresos públicos es una práctica auspiciada por las disposiciones financieras, que responde a la necesidad de agilizar la gestión y facilitar a los deudores de la Hacienda Pública el cumplimiento de sus obligaciones. No obstante, las cuentas abiertas para este fin son sometidas por las mismas normas que las autorizan a condiciones restrictivas de uso.

Poniendo en relación los artículos 2 y 3 del Decreto 3698/1974, de 20 de diciembre, y el 110.2 de la LGP y teniendo en cuenta las normas que en esta materia establece el Reglamento General de Recaudación, se deducen las siguientes exigencias legales:

Primera.—Para la apertura y utilización de cuentas en las ECP es necesaria la autorización del Ministerio de Hacienda.

Segunda.—Contra estas cuentas no pueden efectuarse más pagos que los que tengan por objeto situar su saldo en la cuenta del Organismo en el BE.

Tercera.—Cuando las cuentas se abran en oficinas provinciales, sus saldos se transferirán a las cuentas centrales respectivas donde radique la Dirección del Organismo en el BE los días 15 y 30 de cada mes, sin perjuicio de que deban ser aplicados los plazos que se establezcan, en su caso, en la autorización antes mencionada.

Estas reglas son incumplidas frecuentemente por los OAA según se deduce de las actuaciones fiscalizadoras llevadas a cabo por este Tribunal, siendo destacables aquí las notables demoras en los plazos señalados más arriba, que producen un importante «embalse» de fondos en las ECP, fuera, por tanto, de la disponibilidad y control que tendrían en las Cajas del Tesoro y sometidos, por ende, a posibles riesgos de indebida utilización.

La confluencia de las prácticas irregulares puestas de manifiesto en este apartado y de otras que se indicarán posteriormente (apartado 1.2.4) ha originado la acumulación en las ECP de importantes masas de numerario de OAA. Agregando los saldos (según Bancos) así mantenidos por los Organismos investigados, se obtiene el siguiente resultado (en millones de pesetas):

	1978	1979	1980	1981	1982	1983
Saldos en 31 de diciembre.....	4.652	4.803	7.673	13.114	9.556	10.410
Saldos medios.....	2.968	4.400	4.320	5.303	6.876	6.495

Se estima que para el conjunto de Organismos y período examinados los fondos situados en las ECP pueden suponer, por término medio, en torno al 40 por 100 de los situados en el BE, porcentaje que es muy superior al que resultaría en caso de que se hubieran cumplido estrictamente las normas aplicables en la materia.

1.2.2. Contabilidad e intervención de los fondos mantenidos en Entidades de crédito privadas.

De acuerdo con el artículo 107 de la LGP «Las disponibilidades del Tesoro Público y sus variaciones quedan sujetas a intervención y al régimen de contabilidad pública», lo que implica:

a) Respecto a la intervención, el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 93 de la LGP —entre ellas, la intervención previa del movimiento de fondos y valores, y la material del pago— por la Intervención General de la Administración del Estado (artículo 16 de la LGP).

b) En relación a la sujeción al régimen de contabilidad pública, «La obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado» (artículo 123.1 de la LGP).

Por otra parte, el artículo 106 de la tan citada LGP realiza una definición tan amplia del Tesoro Público que no deja lugar a dudas de la inclusión en él de los fondos de estos Organismos situados en las ECP, sea cual fuere su origen o finalidad, debiéndose, por tanto, extraer como corolario la sujeción de tales fondos a intervención y al régimen de contabilidad pública.

No obstante, la interpretación amplia de dichos preceptos, propiciada por la imperfección de la contabilidad administrativa y justificada por la necesidad de agilizar la gestión, ha convertido en práctica aceptada y aceptable la desafectación contable de los fondos «a justificar» —por cuanto éstos se dan como pagados desde el momento de su libramiento al habilitado o pagador con independencia del de pago final a los acreedores reales— y la demora de la afectación contable de los ingresos situados en cuentas restringidas de recaudación hasta el momento de su entrada en la cuenta del Organismo en el Banco de España. Paralela y consecuentemente, los fondos así desafectados o pendientes de afectación contable han carecido de las actuaciones fiscalizadoras habituales.

Pero estas prácticas no hubieran tenido, presumiblemente, consecuencias perturbadoras en la gestión financiera y en su reflejo contable, en el caso de que la utilización de los procedimientos de «pagos a justificar» y de «cuentas restringidas de recaudación» se hubieran ajustado a las normas que los regulan. Y ello porque en el primer caso se establece un riguroso sistema de control contable paralelo a cargo de Habilitados e Interventores, garantizándose, por otra parte, la adecuada afloración en las cuentas a rendir mediante el reintegro en tiempo oportuno de los sobrantes no invertidos, y, en el segundo, porque la perentoriedad de los plazos de remesa al Banco de España y la prohibición de realizar pagos con cargo a tales fondos —ya señaladas anteriormente— constituyen en sí mismas garantías suficientes de control.

Ha sido el incumplimiento de las condiciones de utilización de estos procedimientos —puesto de manifiesto en el apartado 1.2.1 anterior—, unido al abandono de las medidas de control previstas, lo que ha dado lugar no sólo a la existencia de elevadas masas de numerario en las ECP sino también a su descontrol en su doble dimensión contable y de intervención.

Se ha comprobado que en el 89 por 100 de las cuentas abiertas en 31 de diciembre de 1982 en las ECP por los Organismos investigados no era necesaria la firma mancomunada del Interventor para disponer de los fondos —cuentas no intervenidas—, y que en el 35 por 100 de ellas tal disposición se realizaba mediante firma individual o solidaria sin que, en ocasiones, una y otra situación estuvieran justificadas ni por la naturaleza de las cuentas ni por las circunstancias de personal de la Unidad Administrativa titular.

Por otra parte, aunque no es exigible que determinadas cuentas estén intervenidas, sí lo es que estén controladas para asegurar su recta utilización y corregir, en su caso, posibles desviaciones. Pues bien, con frecuencia, tal control o no ha existido o ha sido muy deficiente.

Finalmente, en relación al reflejo de saldos en las cuentas rendidas a este Tribunal, solamente lo tenían el 29,2 por 100 de las abiertas en ECP, estimándose que, al margen de posibles partidas de conciliación, al menos unos 4.000 millones de pesetas (según saldos bancarios) no se reflejaron en 31 de diciembre de 1982 dentro de la tesorería declarada en cuentas, debido, en parte, a las demoras denunciadas anteriormente en el traspaso de saldos de cuentas restringidas de recaudación y de reintegro de sobrantes en cuentas de «pagos a justificar» y, en parte, a la existencia de fondos excluidos de la contabilidad oficial a los que se refiere el apartado 1.2.4 posterior.

1.2.3 Rendimiento de los fondos mantenidos en Entidades de crédito privadas.

La exigencia legal de mantenimiento de los fondos de OAA en el BE hace inviable jurídicamente cualquier justificación de su inmovilización expresa o tácita en ECP, basada en razones de rentabilidad. De ahí que la cuantía de los intereses percibidos no pueda constituir justificación aceptable para tales prácticas.

Se ha comprobado que la mayor parte de las cuentas abiertas en ECP (un 97,5 por 100) por los Organismos investigados son cuentas corrientes a la vista, y las restantes (un 2,5 por 100) son de disposición temporal limitada —especialmente imposiciones a plazo fijo—; estas últimas concentradas en su práctica totalidad en la Universidad de Málaga y en la Organización de Trabajos Portuarios. Tales inmovilizaciones de tesorería resultan incompatibles en general con las normas y exceden el fin estricto de agilización de cobros y pagos que persigue la colaboración de las ECP con el Tesoro Público.

No obstante, resulta aún más irregular la práctica frecuente de inmovilizaciones reales de fondos bajo la forma de cuentas corrientes a la vista, al tipo legal de interés o con la percepción de tipos complementarios al tope legal, cuya concesión por las ECP, por discrecional y no documentada, resulta muchas veces arbitraria, creando, en ocasiones, situaciones equívocas y casi siempre escasamente transparentes a las actuaciones de control.

Aunque la existencia de norma legal haría innecesaria cualquier otra argumentación para sostener la necesidad de mantenimiento de las disponibilidades líquidas de los OAA en el BE, debe desmontarse, por errónea, la creencia de considerar más ventajoso —desde una perspectiva de rentabilidad pública— el mantenimiento de fondos en las ECP que en el BE, porque, dado el principio de unidad de caja y la necesidad permanente del Tesoro Público de apelar al mercado financiero, sólo en el supuesto improbable de que el tipo de interés pagado por el Tesoro fuese inferior al percibido por el Organismo de las ECP, podría sostenerse tal creencia. Todo ello, al margen de cualquier consideración macro-económica de política monetaria, que aquí, obviamente, no vendría al caso.

El rendimiento líquido, anual y medio para el período analizado (1978-1983), estimado sobre la información suministrada por los Organismos investigados, ascendería a un 2,5 por 100 sobre saldos medios. Las desviaciones de los diversos Organismos sobre la

media indicada son muy elevadas, siendo frecuentes los casos en que el rendimiento es nulo o muy bajo en relación al volumen y permanencia de los fondos mantenidos.

1.2.4 Operaciones y saldos de tesorería no declarados en las cuentas rendidas a este Tribunal (Cajas B).

El descontrol de la tesorería puesto de relieve en los apartados anteriores ha hecho posible la aparición de otras prácticas irregulares, que suponen un salto cualitativo respecto a las denunciadas anteriormente. Se trata de la existencia en los Organismos de auténticas «Cajas B», caracterizadas por:

- La existencia de ingresos no declarados en las cuentas rendidas y mantenidos en cajas de efectivo o en cuentas abiertas en ECP, a veces bajo denominaciones que no determinan claramente el Organismo titular.
- La aplicación de tales ingresos a financiar diversos pagos, no reflejados, igualmente, en las cuentas rendidas.
- La realización de tales operaciones prescindiendo del procedimiento financiero preceptivo y del mandato legal de su ordenación e intervención por el órgano competente.
- La falta o importantes deficiencias de la contabilidad paralela en que se registran y de sus documentos justificativos, lo que produce una gran opacidad a las actuaciones fiscalizadoras.
- El incumplimiento en algunos de estos pagos de las obligaciones fiscales y de seguridad social que, con frecuencia, se derivan de ellos.

Finalmente, se ha comprobado que, a veces, los gastos así sufragados son innecesarios o suponen mejoras retributivas del personal al servicio de la Administración no conformes con las normas reguladoras de esta materia.

Estas prácticas constituyen una generalizada infracción del ordenamiento jurídico —especialmente de las normas presupuestarias y contables—, suponen el abandono de los principios básicos por los que se rige la Administración financiera y son atentatorias contra la seguridad e integridad de los caudales públicos.

Però con ser graves estos hechos, alarma aun más su extensión: Sin que se pretenda realizar extrapolación alguna, es sintomático comprobar que en casi todos los OAA auditados por este Tribunal y por la Intervención General de la Administración del Estado —según se deduce de los informes de control financiero recibidos— aparecen «Cajas B», cuya detección, obviamente, sólo es posible mediante fiscalizaciones «in situ», dada su no afloración en las cuentas rendidas.

Las operaciones económicas instrumentadas mediante «Caja B» son de naturaleza, unas veces, extrapresupuestaria y otras presupuestaria; añadiéndose, en este último caso, respecto a los gastos, la irregularidad adicional de la falta de cobertura de crédito, con la consecuencia de su virtual nulidad, según previene el artículo 60 de la LGP.

La cuantía de estas operaciones, según se deduce de los casos detectados hasta el momento —de los que o ya se ha informado o se informará próximamente a las Cortes Generales con detalle— son muy variables según Organismos, llegando, a veces, a centenas e incluso millares de millones de pesetas.

1.3 RESPONSABILIDADES QUE PODRÍAN DERIVARSE DE ESTAS INFRACCIONES, ABUSOS Y PRÁCTICAS IRREGULARES

Aunque no es fin prioritario de este documento enfatizar los aspectos de responsabilidad, sí es necesario poner de manifiesto que las infracciones, abusos y prácticas irregulares denunciadas en el apartado 1.2 anterior son susceptibles de generar responsabilidades contables en virtud de los artículos 140 y 141 de la LGP y 38.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, sin perjuicio de las posibles derivaciones penales de algunas de las operaciones instrumentadas mediante las llamadas «Cajas B».

II. MEDIDAS QUE SE PROPONEN PARA LA MEJORA DE LA GESTIÓN DE LA TESORERÍA DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal entiende que, para garantizar adecuadamente la seguridad e integridad de los caudales públicos, debe instarse al Gobierno a que se adopten las medidas necesarias para corregir las irregularidades denunciadas en el apartado I anterior y, en particular, las siguientes:

Primera.—Que se proceda a la cancelación de todas las cuentas abiertas en ECP que no se encuentren debidamente autorizadas por el Ministerio de Hacienda o que, estándolo, se utilicen sin atenerse a las condiciones impuestas por las normas aplicables.

Segunda.—Que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera sea estricta en:

- La limitación de las autorizaciones de apertura de cuentas en ECP a los supuestos contemplados en el artículo 110.2 de la LGP.

- La definición clara de la naturaleza, fines y condiciones de uso de las cuentas cuya apertura autorice.

- La exigencia al Organismo que solicite la autorización, en los casos en que el volumen de operaciones u otras circunstancias así lo aconsejen, de promover la concurrencia entre las ECP para seleccionar aquella o aquellas cuyas condiciones ofertadas sean las más favorables, dejando de todo ello constancia documental.

Tercera.—Que se mejore el control interno de la gestión de tesorería en relación a los siguientes puntos:

- Vigilancia de las cuentas restringidas de recaudación para que sus saldos se transfieran a la cuenta del Organismo en el Banco de España en los plazos establecidos, adoptando las medidas oportunas consta las ECP que incumplan la orden permanente de transferencia al citado Banco, que a estos efectos deberá impartirse en el momento de la apertura.

- Seguimiento de los fondos librados a justificar, situados en cuentas abiertas en ECP, mediante los libros y registros establecidos en la Resolución de la Subsecretaría de Economía Financiera de 30 de marzo de 1974, exigiendo a Habilitados y Pagadores el estricto cumplimiento de los plazos de justificación y de reintegro de sobrantes no invertidos, y promoviendo, en caso de que no se cumplan, la aplicación de las medidas previstas en el artículo 146 de la LGP.

El control de los fondos librados a justificar será más necesario aún a partir de este año, dado que, por la autorización contenida en la disposición adicional decimosexta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, es previsible una mayor utilización de este sistema excepcional de ordenación de pagos.

- Seguimiento de las restantes cuentas abiertas en ECP, vigilando especialmente que su uso se atiene a las normas aplicables y a las condiciones impuestas en la autorización de su apertura, y corrigiendo oportunamente las posibles desviaciones.

Salvo que la naturaleza de las cuentas no lo exija o las circunstancias de personal de la Unidad Administrativa titular lo impidan, las cuentas deberán estar intervenidas por la Intervención Delegada y sólo en casos excepcionales y debidamente justificados la disposición de las cuentas tendrá carácter individual.

Cuarta.—Que se mejoren los procedimientos contables en relación a los fondos librados a justificar y a los situados en cuentas restringidas de recaudación, de tal forma que se garantice su permanente control contable o, al menos, afloren en las cuentas de carácter anual que se rinden a este Tribunal.

Quinta.—Finalmente, deben suprimirse de raíz las prácticas que configuran las llamadas «Cajas B», por ser gravemente ilícitas y, en consecuencia, generadoras de posibles responsabilidades.

El análisis etiológico de las infracciones esenciales denunciadas en la presente Moción pone de manifiesto que la causa de aquéllas no se encuentra tanto en la inadecuación de las normas vulneradas a una gestión administrativa ágil y eficiente, cuanto en desviaciones iniciales del ordenamiento que, no corregidas oportunamente, han devenido en hábitos ilícitos enquistados en algunos OAA. El manejo de fondos públicos con abandono de fases esenciales de procedimiento administrativo-financiero y la sustracción de operaciones económicas al régimen contable y presupuestario suponen el incumplimiento de principios básicos del ordenamiento jurídico.

Madrid, 25 de junio de 1986.—El Presidente del Tribunal de Cuentas, José María Fernández Pirla.

A N E X O

ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS CUYA TESORERÍA HA SIDO INVESTIGADA EN BASE A LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA A PETICIÓN DE ESTE TRIBUNAL

Presidencia del Gobierno: Instituto Nacional de Administración Pública y Centro de Estudios Constitucionales.

Asuntos Exteriores: Centro Iberoamericano de Cooperación e Instituto Hispano-Arabe de Cultura.

Defensa: INTA, CONIE, Servicio Militar de Construcciones, Servicio Geográfico del Ejército, Museo del Ejército, Servicio de Publicaciones «Diario del Aire», Canal de Experiencias Hidrodinámicas del Pardo, Servicio de Publicaciones EMC, Fondo Central de Atenciones Generales, Servicio de Publicaciones del Ejército, Junta Central de Acuartelamiento, Servicio de Cría Caballar y Remonta, Fondo de Atenciones de la Marina.

Justicia: Centro de Publicaciones, Escuela Judicial, Patronato de Protección a la Mujer.

Economía y Hacienda: PAMDB, Servicio de Publicaciones, Servicio de Vigilancia Aduanera y Caja Autónoma de Información y Expansión Comercial.

Agricultura, Pesca y Alimentación: INDO, INIA, Servicio de Publicaciones, Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, Servicio de Defensa de Plagas e Inspección Fitopatológica, SEA, Agencia de Desarrollo Ganadero, IRA, IRYDA e Instituto Español de Oceanografía.

Interior: Dirección General de Tráfico.

Educación y Ciencia: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Universidad de Barcelona, Universidad de Granada, Universidad de La Laguna, Universidad Complutense, Universidad de Murcia, Universidad de Oviedo, Universidad de Salamanca, Universidad de Santiago, Universidad de Sevilla, Universidad de Valencia, Universidad de Valladolid, Universidad de Zaragoza, Universidad Autónoma de Barcelona, Universidad Autónoma del País Vasco, Universidad Politécnica de Madrid, Universidad Politécnica de Valencia, UNED, Universidad de Córdoba, Universidad de Málaga, Universidad de Santander, Universidad de Extremadura, Universidad de Baleares, Universidad de Alcalá de Henares, Universidad de Las Palmas, Universidad de León, Universidad de Cádiz, Universidad de Alicante, Casa de Salud de Santa Cristina, Instituto Nacional de Educación Especial, Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, Patronato de Formación Profesional, Servicio de Publicaciones.

Obras Públicas y Urbanismo: Servicio de Publicaciones, ITOPE-CEDEX, ITOPE-INCE, Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife, Junta Administrativas de Obras Públicas de Las Palmas.

Transporte, Turismo y Comunicaciones: Servicio de Publicaciones, Insututo Español de Turismo y Servicio Central y Provincial de Juntas de Tasas.

Industria y Energía: Junta de Energía Nuclear, Registro de la Propiedad Industrial, Instituto Geológico y Minero, Escuela de Organización Industrial, Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa, Instituto de Diversificación y Ahorro de la Energía y Servicio de Publicaciones.

Cultura: Junta Coordinadora de Actividades Culturales, Instituto Nacional del Libro Español, Patronato Nacional de Museos.

Trabajo y Seguridad Social: Junta Económica General de Escuelas Sociales, Organización de Trabajos Portuarios y Servicio de Publicaciones.

Sanidad y Consumo: Instituto Nacional del Consumo y Servicio de Publicaciones.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

1536

RESOLUCION de 24 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, por la que se homologan cinco circuitos impresos marca «Cirflex», tipos grupo 1 y grupo 4, fabricados por «Cirflex, Sociedad Anónima», en Rubí, Barcelona (España).

Recibida en la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña la solicitud presentada por «Cirflex, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Wagner, 1, municipio de Rubí, provincia de Barcelona, para la homologación de circuitos impresos fabricados por «Cirflex, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Rubí (Barcelona);

Resultando que el interesado ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación se solicita, y que el Laboratorio general D'Assaigs i Investigacions, mediante dictamen técnico con clave 79.508, y la Entidad colaboradora «Bureau Veritas Español», por certificado de clave BRC1B990/0165/86, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2637/1985, de 18 de diciembre.

De acuerdo con lo establecido en la referida disposición y con la Orden del Departamento de Industria y Energía de 5 de marzo de 1986, de asignación de funciones en el campo de la homologación y la aprobación de prototipos, tipos y modelos modificada por Orden de 30 de mayo de 1986, he resuelto:

Homologar el tipo del citado producto con la contraseña de homologación CGI-0014, con fecha de caducidad el día 24 de noviembre de 1987, disponer como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción antes del día 24 de noviembre de 1988, y definir, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación.

Características comunes a todas la marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de placas.
Segunda. Descripción: Material de base.

Tercera. Descripción: Anchura mínima de los conductores.
Unidades: Milímetros.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca y modelo: Cirflex. Tipo: grupo 1.

Características:

Primera: Cara simple/doble.
Segunda: PF CP 05 y PF CP 06.
Tercera: 0,3.

Marca y modelo: Cirflex. Tipo: grupo 1.

Características:

Primera: Cara simple/doble.
Segunda: EP CP 01.
Tercera: 0,3.

Marca y modelo: Cirflex. Tipo: grupo 1.

Características:

Primera: Cara simple/doble.
Segunda: EP GC 02.
Tercera: 0,3.

Marca y modelo: Cirflex. Tipo: grupo 4.

Características:

Primera: Cara simple/doble.
Segunda: PF CP 04.
Tercera: 0,3.

Marca y modelo: Cirflex. Tipo: grupo 4.

Características:

Primera: Flexible.
Segunda: PE TP Cu.
Tercera: 0,3.

De acuerdo con el punto 3 del anexo del Real Decreto 2637/1985, de 18 de diciembre, el número de identificación que se le ha asignado para ser incorporado en el anagrama a grabar en su producción de circuitos impresos es el 07.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona, 24 de noviembre de 1986.-El Director general, Miguel Puig Raposo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

1537

RESOLUCION de 20 de noviembre de 1986, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de incoación del expediente de declaración de bien de interés cultural, como conjunto histórico-artístico, en favor de la villa de Canales de la Sierra (La Rioja).

Vista: La propuesta del ilustrísimo señor Director regional de Cultura y Presidente de la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja y teniendo en cuenta los valores histórico-artísticos que concurren en la villa de Canales de la Sierra, con un gran número de palacios y casonas blasonadas, sus dos iglesias parroquiales, San Cristóbal y Santa María, y el acuerdo favorable de la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja.

Esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha acordado:

Primero.-Tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural, como conjunto histórico-artístico, en favor de la villa de Canales de la Sierra (La Rioja).

Segundo.-Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.-Hacer saber al Ayuntamiento de Canales de la Sierra (La Rioja), que según lo dispuesto en los artículos 11 y 20 de la Ley 16/1985, todas las obras que hayan de realizarse en el conjunto cuya declaración se pretende, deben ser sometidas a aprobación del proyecto por esta Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja.

Cuarto.-Que la presente Resolución se publique en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Logroño, 20 de noviembre de 1986.-El Consejero, José Ignacio Pérez Sáenz.